



EXPEDIENTE : 237-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 de los expedientes
N° APMTC/CL/789-2014, APMTC/CL/790-2014,
APMTC/CL/791-2014, APMTC/CL/792-2014,
APMTC/CL/793-2014, APMTC/CL/794-2014,
APMTC/CL/795-2014, APMTC/CL/796-2014,
APMTC/CL/797-2014, APMTC/CL/798-2014,
APMTC/CL/799-2014, APMTC/CL/800-2014,
APMTC/CL/801-2014 y APMTC/CL/802-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de noviembre de 2016

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/789-2014, APMTC/CL/790-2014, APMTC/CL/791-2014, APMTC/CL/792-2014, APMTC/CL/793-2014, APMTC/CL/794-2014, APMTC/CL/795-2014, APMTC/CL/796-2014, APMTC/CL/797-2014, APMTC/CL/798-2014, APMTC/CL/799-2014, APMTC/CL/800-2014, APMTC/CL/801-2014 y APMTC/CL/802-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 5 de agosto de 2014, TRANSOCEANIC, interpuso diversos reclamos ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 003-0044466, 003-0044229, 003-0041199, 003-0038771, 003-0044345, 003-0044360, 003-0044481, 003-0044357, 003-44478, 003-0044480, 003-0044474, 003-0044479, 003-0044482 y 003-0044477, emitidas por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, argumentando que no correspondía su cobro debido a que la carga había sido retirada dentro del plazo de libre almacenaje de acuerdo a los Tickets de salida adjuntados.



2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 26 de agosto de 2014, APM acumuló los reclamos presentados por TRANSOCEANIC, resolviendo declarar fundado el reclamo referido a la factura N° 003-0044229, fundado en parte respecto de la factura N° 003-0044360 e infundados respecto de las facturas restantes; conforme a los siguientes argumentos:

i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 (vigentes al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

ii.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo, por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.

iii.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:

- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
- Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.



- iv.- Con relación a las siguientes 12 facturas: N° 003-0044466, 003-0041199, 003-0038771, 003-0044345, 003-0044481, 003-0044357, 003-44478, 003-0044480, 003-0044474, 003-0044479, 003-0044482 y 003-0044477, comprobaron que fueron emitidas correctamente, en la medida que la mercadería de TRANSOCEANIC utilizó los almacenes de APM por un tiempo superior al periodo de libre disposición (03 días libres).
- v.- En cuanto a la factura N° 003-0044360, corresponde que sea anulada debiendo emitirse una nueva factura por los mismos dos periodos consignados corrigiendo la cantidad de toneladas correspondientes al segundo periodo.
- vi.- La factura N° 003-0044229 fue incorrectamente emitida correspondiendo su anulación y la emisión de la correspondiente notas de crédito.
- 3.- Con fecha 17 de septiembre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso recursos de apelación contra la Resolución N° 1 respecto de todas las facturas reclamadas, señalando lo siguiente:
- i.- Resulta incorrecto afirmar que no se realizó el envío de unidades de transporte en las fechas correspondientes como indica APM, pues en los tickets de salida consta la hora de entrada y salida de cada camión, lo que acredita la ineficiente atención que APM brinda a los usuarios, al demorar entre 1 y 2 horas en atender la mercancía de cada consignatario.
- ii.- Sus unidades de transporte estuvieron prestas al levante de la mercancía dentro del tiempo que se supone debía estar lista la carga; sin embargo, ante los problemas suscitados fue imposible realizar la operación dentro del plazo de libre almacenamiento, por lo que corresponde que las facturas sean anuladas.
- 4.- El 6 de octubre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- Con fecha 21 de octubre de 2014, TRANSOCEANIC presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto en el extremo relacionado con la Factura N° 003-0044229, en la medida que su reclamo había sido declarado fundado respecto de dicha factura en la Resolución N° 1 emitida por APM¹. Asimismo, el 14 de mayo de 2015, TRANSOCEANIC presentó diversos escritos mediante los cuales se desistió del recurso de apelación interpuesto en los extremos relacionados con las Facturas N° 003-0041199, 003-0038771, 003-0044481, 003-0044478, 003-0044480, 003-0044474, 003-0044479, 003-0044482 y 003-0044477.

¹ Cabe señalar que, de la revisión del expediente administrativo, se ha verificado que mediante la Resolución N° 1, APM declaró fundado el reclamo en el extremo referido a la factura N° 003-0044229, por lo que, no correspondía su apelación.



II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRANSOCEANIC de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto del cobro por parte de APM de diversas facturas emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN "1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.



para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 26 de agosto de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 16 de septiembre de 2014.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 17 de septiembre de 2014, es decir fuera del plazo legal.
- 10.- Cabe señalar que, si bien TRANSOCEANIC presentó diversos escritos manifestando su intención de desistirse de los recursos de apelación interpuestos, estos fueron presentados 8 meses después de dicha interposición, por lo que, considerando que los referidos medios impugnatorios se constituían en improcedentes desde el vencimiento del plazo para su interposición, no corresponde pronunciarse al respecto.
- 11.- En consecuencia, no cabe que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSOCEANIC referida a que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0044466, 003-0044229, 003-0041199, 003-0038771, 003-0044345, 003-0044360, 003-0044481, 003-0044357, 003-44478, 003-0044480, 003-0044474, 003-0044479, 003-0044482 y 003-0044477, emitidas por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada; al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/789-2014, APMTC/CL/790-2014, APMTC/CL/791-2014, APMTC/CL/792-2014, APMTC/CL/793-2014, APMTC/CL/794-2014, APMTC/CL/795-2014, APMTC/CL/796-2014, APMTC/CL/797-2014, APMTC/CL/798-2014, APMTC/CL/799-2014, APMTC/CL/800-2014, APMTC/CL/801-2014 y APMTC/CL/802-2014 por APM TERMINALS CALLAO S.A., quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**